

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE APELACIÓN; EN EL OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.-

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍA DE LA UNIÓN

FELIPE ESTEBAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, Abogado, Defensor Penal Público de La Unión, en representación de don **FEDERICO ALBERTO MOREL PAIROA**, imputado en causa **RIT 375-2022** de este Tribunal, R.U.C. 2200308896-4, a Su Señoría, respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 253 y 93 letra f) del Código Procesal Penal, vengo en interponer Recurso de Apelación en contra de la resolución dictada con fecha 9 de marzo de 2023; en la cual no se dio lugar a declarar el sobreseimiento definitivo de la presente causa en virtud de la causal contemplada en los artículos 250 letra a) y 93 letra f), ambos del Código Procesal Penal, esto es, cuando **el hecho investigado no fuere constitutivo de delito**, en este caso por haberse incurrido en una conducta justificada, solicitando desde ya, se admita a tramitación y se ordene elevar los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, para que ésta, conociendo del presente recurso, revoque la resolución recurrida y dictamine que en el caso concreto, la conducta se encuentra justificada y que, como consecuencia de ello, procede que se declare el sobreseimiento definitivo de la causa.

Fundo este recurso en las consideraciones de hecho y de Derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

1. El día 20 de abril de 2022 mi representado fue detenido por mantener en el interior de su domicilio ubicado en sector Trumao S/N marihuana para su consumo persona y próximo en el tiempo, conforme al seguimiento de un tratamiento medicinal.
2. El día 22 de abril de 2023 compareció a la primera audiencia judicial del detenido en el Juzgado de Garantía de La Unión y fue formalizado por Cultivo/Cosecha de especies vegetales productoras de estupefacientes del artículo 8° de la Ley 20.000.
3. Con fecha 9 de marzo de 2023 se solicitó al Tribunal que se decretara el sobreseimiento definitivo de la causa en la que Federico Morel Pairoa está formalizado por Cultivo/Cosecha de especies vegetales productoras de estupefacientes del artículo 8° de la Ley 20.000 por las siguientes razones:
 - a. **Nuestro representado mantenía sus plantas como parte de un tratamiento médico de Esclerosis Múltiple** diagnosticado por distintos médicos que dan cuenta de la enfermedad y los resultados beneficiosos que estaría obteniendo mi representado con el uso de Cannabis sativa.
 - b. **La prescripción médica es coherente con la cantidad de hierba a granel y plantas incautadas, puesto que el tratamiento médico señala como modalidad de uso las píldoras de resina.** Mi representado consume con fines

medicinales 2 píldoras al día, además de otras formas de consumo tales como vía inhalación, pueden aumentar la dosis por expresa indicación médica.

En este sentido, **solo para la fabricación de la resina se requiere de un total de 10 gramos de FLORES SECAS de marihuana.** Esta resina permite la preparación de **20 píldoras que permiten un uso medicinal de 10 días.** Lo anterior equivale a 1 gramo de flores de marihuana secas al día solo para satisfacer esta forma de consumo, o el equivalente a 365 gramos de flores secas de marihuana al año.

A lo anterior, se debe sumar **la prescripción para consumir 0.5 gramos de marihuana vía inhalatoria y entre 0,1 y 0,25 gramos vía oral.** Lo anterior es el equivalente a 182,5 gramos de flores secas de marihuana anuales vía inhalatoria y hasta 91,25 gramos vía oral.

Es decir, el consumo medicinal total anual asciende a hasta 638,75 gramos de flores de marihuana secas anuales.

Ahora bien, si observamos el detalle de los registros que constan en la carpeta investigativa sobre las muestras tomadas en el lugar periciado se aprecian particularidades importantes:

1. La “Muestra A”, rotulada “NUE 2077012” que es la que arroja el mayor peso con 1.798,69 kilogramos se encontraba mojada y consistía en gran medida en ramas y no flores.
2. La “Muestra B”, rotulada “NUE 2077013”, como se aprecia en las imágenes de la carpeta investigativa corresponde en su mayoría a ramas y no flores, lo que rebajaría significativamente su peso de 716,82 gramos.
3. La “Muestra C”, rotulada “NUE 2077014” arrojó un peso de 652,35 gramos. Sin embargo, en este caso también cabe hacer presente que, tal como se aprecia, en su mayoría está compuesta por ramas y, además, se encontraba mojada.
4. Finalmente, la “Muestra D”, rotulada “NUE 2077015” arrojó un peso de 47,23 gramos y como se observa en la carpeta investigativa es la única que se encuentra en frascos contenedores. Por lo tanto, **la única útil en lo inmediato para ser utilizada en el tratamiento contra la esclerosis múltiple que afecta a mi representado.**

Cabe destacar que la Dirección de Lucha contra las Drogas de los Estados Unidos señala que la planta de cannabis pierde dos tercios de su peso en agua durante el proceso de secado y que la proporción entre planta húmeda y producto seco es del 14% cultivo: **“Las hojas y las flores secas constituyen entre el 10% y el 20% del peso húmedo de la cosecha obtenida en exteriores”.** Lo mencionado no es baladí, máxime si las mayores cantidades incautadas estaban mojadas y destinadas a bajar su peso significativamente antes de poder ser utilizadas.

De esta manera, la “Muestra A” de 1.798,69 kilogramos bajaría su peso a entre 179 y 359 gramos y la “Muestra C” bajaría su peso de 652,35

gramos a entre 65 y 130 gramos. Sin embargo, ni uno de esos cálculos permite acercarse al peso real que, en definitiva, sería mucho menor a los cálculos expresados considerando la abundancia de ramas inocuas e inútiles para el tratamiento de mi representado. Esto último es perfectamente replicable respecto de la “Muestra B” que, como se aprecia en las fotografías, en gran medida corresponde a un pesaje de ramas.

Todo lo anterior cambia al apreciarse la “Muestra D”, que se aprecia enfrascada y cuyo peso total fue de 47,23 gramos. La forma en que se encuentra da cuenta de las únicas especies incautadas que permitían una utilización en lo inmediato. Aquellas, volviendo a los cálculos anteriores, **permiten la fabricación de pastillas de resina para solo 47 días**. Lo anterior, sin considerar las otras formas de consumo medicinal a que debe recurrir mi representado. Muy por debajo de los 53 gramos mensuales a que debe recurrir para satisfacer la demanda mensual de consumo.

- c. **El persecutor está en conocimiento de tal tratamiento médico y de los siguientes documentos fundantes** que se encuentran en la carpeta fiscal:
- (1) **Receta médica a nombre de Federico Morel Pairoa** expedida por el Dr Marcelo Leiva Hernández (Neurólogo) donde da certifica que mi representado presenta Esclerosis Múltiple, indicándose además que aparentemente se vería beneficiado por el uso de cannabis desde 2016, presentando mejoras en su resonancia magnética al compararla con la realizada el año 2015.
 - (2) **Resonancia Magnética de cerebro practicada a Federico Morel Pairoa con fecha 4 de noviembre de 2015** practicada en dependencias de la Clínica Alemana de Osorno, que da cuenta de hallazgos compatibles con múltiples lesiones desmielinizantes supra e infratentoriales.
 - (3) **Resonancia Magnética de cerebro practicada a Federico Morel Pairoa con fecha 7 de septiembre de 2021**, que da cuenta de la disminución en el número de lesiones desmielinizantes en comparación con examen practicado meses antes.
 - (4) **Receta de Medicamentos a nombre de Federico Morel Pairoa expedida por el Dr Pablo Alberto Velásquez Pelech** certificando que mi representado padece de Esclerosis Múltiple y sugiere el uso de Cannabis sativa diurna e indica nocturna en dosis de 0,5 gramos vía inhalatoria; 0,1 a 0,25 gramos vía oral nocturna; y un grano de resina pura cada 12 horas.
 - (5) **Dictamen de Invalidez emitido por la Superintendencia de pensiones, Comisión Médica de la Región de Valdivia, de fecha 18 de mayo de 2016.**
 - (6) **Certificado Médico de atención en Policlínico de Neurología/Neurocirugía** del imputado, emitido por Dr. Marcelo Leiva, Neurologo del Hospital Base de Valdivia, de fecha 18 de febrero de 2016.

- d. **El bien jurídico protegido por la Ley N°20.000 no sufre afectación alguna por la conducta desplegada por nuestro representado.** Ello, por el hecho que las plantas estaban al interior de un domicilio (entendiendo que el bien jurídico protegido por estos tipos penales es la SALUD PÚBLICA, la cual no se afecta con las acciones que una persona desarrolla al interior de su domicilio en el legítimo ejercicio del derecho del art 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile); En un sentido similar, el fallo de la Excma. Corte Suprema en causa Rol 4949-2015:

*“Que encontrándose justificado en estos autos que la acusada, como integrante de la agrupación Triagrama, sembró y cultivó plantas de la especie cannabis que estaban destinadas al consumo personal exclusivo y próximo de los mismos miembros de la mencionada agrupación, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 20.000 debe aplicarse a los hechos fijados las disposiciones del artículo 50 del mismo cuerpo legal, y no incluyéndose en la acusación ni estableciéndose como cierto en el fallo ninguno de los supuestos que este último precepto sanciona como falta, esto es, **el consumo, tenencia o porte de la cannabis obtenida de las referidas plantas en lugares públicos o abiertos al público, ni su consumo concertado en un lugar cerrado, tampoco es dable su castigo como en virtud de dicha disposición..”***

- e. **En la investigación no se acredita que la sustancia tenga la capacidad de generar algún daño para la salud pública,** ello porque el ACTA DE RECEPCIÓN indica que la hierba incautada estaba húmeda, por tanto no apta para el consumo aún y en las plantas no describe la presencia de sumidades floridas. **Una vez que la planta es secada sólo el 10% correspondería a sumidades floridas secas.** Por su parte el PROTOCOLO DE ANÁLISIS sólo identifica la especie vegetal en los términos del artículo 5° del Decreto Supremo N°867 y no en los términos del artículo 1° de la Ley 20.000; por otro lado no indica que se haya detectado THC, recordando que el cannabis, las sumidades floridas, los extractos y tinturas son considerados estupefacientes del Decreto Supremo N° 404, a diferencia del tetrahidrocannabinol (THC) que es considerado un producto psicotrópico del Decreto Supremo N°405.

- f. **La cantidad de plantas incautadas se ajusta a la propuesta que fue aprobada por la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados** para usuarios recreativos, con fecha 16 de abril de 2015, la cual señala que:

*“...cultivo doméstico de cannabis psicoactivo es aquel realizado por personas físicas cuando, estando destinado al uso individual o compartido dentro del hogar, no supere las **seis plantas de cannabis de efecto psicoactivo por cada casa-habitación.** En este caso, se consideran como plantas de cannabis psicoactiva la planta hembra florecida (...).”*

- g. **No hay evidencia alguna que pueda demostrar un dolo de traficar.** La hipótesis de posesión del artículo 3° de la Ley 20.000 no se encuentra acompañada de pruebas que la desvinculen a un eventual artículo 50 de la misma Ley y tampoco el Ministerio Público ha recabado otros elementos que puedan ser indicio de comercialización, requisito que el Legislador ha tenido a la vista a la hora de sancionar este ilícito puesto que, en concepto del Legislador, la mera posesión o tenencia no debería ser sancionada. Así lo declara la propia historia fidedigna de la Ley.
- h. Nadie puede ser perseguido penalmente por delito sino cuando existan antecedentes de que realmente se hubiere cometido el hecho punible y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.
- i. La investigación de la presente causa ha sido cerrada con fecha 9 de marzo de 2023, por lo que no se podrán agregar antecedentes que vayan a variar los resultados presentados.

TODAS ESTAS CONSIDERACIONES EXCLUYEN LA ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD de la conducta desplegada y, no existiendo antecedentes para que pueda ser considerado sujeto activo de la figura típica del artículo 8° de la Ley 20.000, esto es Cultivo/Cosecha de especies vegetales productoras de estupefacientes, se solicita el sobreseimiento definitivo de nuestro representado respecto del delito de Cultivo/Cosecha de especies vegetales productoras de estupefacientes por el cual fue formalizado.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL.

Sin perjuicio de ello el Juez de Garantía estimó que no correspondía declarar el sobreseimiento definitivo, refiriendo en sus fundamentos lo siguiente:

“Se deben tener presentes distintos elementos señalados tanto por la Defensa como por el Ministerio Público para realizar la argumentación del Tribunal. En primer lugar, se tienen distintos antecedentes que fueron vertidos por la defensa en esta causa que el imputado, Sr. Morel cuenta con una enfermedad de esclerosis múltiple, y que ha sido diagnosticada por un centro médico y que a través de Fundación Daya y distintos médicos se le ha recetado su tratamiento a través de cannabis sativa. Lo que podría encontrarse en lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 4° de la Ley 20.000, y a que además, por lo señalado por el Sr defensor, la cantidad de droga que se le encontró, la cantidad de plantas, podría ser justificada por el uso que se le recetó de la resina de esta planta que, como el Sr defensor explicó, de cada planta sale solo un poco de esta sustancia.

Sin perjuicio de lo anterior y a pesar del ordinario que señaló el Sr. Defensor, el artículo 8° de la Ley 20.000 pena al que carece de la debida autorización para sembrar, plantar, cultivar o cosechar especies vegetales del género cannabis u otras sustancias

estupefacientes. Si bien el SAG en ese ordinario, que no otorgará la autorización, el cultivo del Sr Morel se debe al tratamiento médico, como se ha señalado y no se han hecho los trámites ni siquiera, no se ha justificado por lo menos por el Sr. Defensor que se hayan hecho los trámites para solicitar dicha autorización, ya sea al SAG o a otra entidad pertinente. Y además, se debe tener presente que el Sr. Defensor señaló que para el tratamiento médico del Sr Morel, lo que se utiliza es la resina de esta planta, que se obtiene de la flor seca de la misma. Pero, sin perjuicio de ello, fue encontrado en su poder 3 kilos 125 gramos de cannabis seca, la que según lo señalado por el Sr. Defensor, no sirve para su tratamiento médico.

Por estas consideraciones, teniendo presente que estas alegaciones deberán vertirse en alegaciones de fondo, y en una etapa del juicio oral, o de juicio simplificado o abreviado según lo que se señale por los intervinientes en su momento, y no siendo parte de una discusión o no existiendo los elementos para decretar un sobreseimiento definitivo en esta etapa investigativa, se rechaza en todas sus partes y por los argumentos ya señalados la solicitud de sobreseimiento definitivo de la defensa en esta causa.”

EL DERECHO:

Señala el artículo 8° de la Ley 20.000 que *“el que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, **a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes**”*

En este sentido, la la norma en comento previene que en caso de justificar uso o consumo personal y próximo en el tiempo (tal como justifica la documentación aportada a la investigación), se deben aplicar las normas del artículo 50 de la misma Ley.

Esta remisión legal nos lleva a las hipótesis para fines recreativos (Artículo 50) que, en su inciso final establece la causal de justificación al señalar que **“Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico”**. Por tanto, si se estimare que estamos en presencia de la Falta penal del artículo 50, contiene en su inciso final la causal de justificación que alega esta Defensa: “el uso para un tratamiento médico”

Ahora bien, si se considerare (en una situación de extremo forzamiento legal) que no estamos ante la figura del artículo 8°, sino en el caso del artículo 4°, igualmente procedería el sobreseimiento, porque la norma establece como causal de justificación el uso para un tratamiento médico, al señalar que *“(…) será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico (...)*”

Así las cosas, en el presente caso, se reúnen los presupuestos legales para sobreseer definitivamente la causa, porque la conducta desplegada no es capaz de satisfacer el tipo penal del artículo 8° de la Ley N°20.000, ni tampoco en relación a otros tipos penales del mismo cuerpo legal y, en cada caso, tampoco es constitutivo de delito al haberse incurrido en una conducta amparada por una causal de justificación en conformidad **al artículo 250 letra a) y 93 letra f), ambos del Código Procesal Penal, en relación al artículo 8° parte final y artículo 50, últimos dos de la Ley N° 20.000**. En efecto, estamos precisamente en la hipótesis que permite estimar

que el uso, consumo, porte o tenencia de la sustancia se entiende justificada para la atención de un tratamiento médico y, por tanto, frente a un hecho que no reúne los elementos de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad necesarios para atribuirle carácter delictivo.

Lo anterior ha sido respaldado por la jurisprudencia que incluso en el caso de la falta del artículo 50 de la Ley 20.000 cuando el uso de la droga esta destinado al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo del autor. En este sentido la Jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en Fallo Rol Rol N° 14.863-16:

*“Décimo: Que lo último señalado obedece a que **el principio de ofensividad que limita la potestad punitiva del Estado**, excluyéndola, sobre aquellos supuestos en los que es la propia persona la que voluntariamente realiza comportamientos que representan un riesgo para su propia vida o salud, se vería quebrantado al entrometerse (punitivamente) el Estado en la esfera personal de quien voluntariamente ha decidido consumir determinadas sustancias (Escobar-Larrauri, “Legislación y Política Criminal en España en materia de drogas desde el nuevo Código Penal de 1995”, en *Gran Criminalidad Organizada y Tráfico de Estupefacientes*, 2000, p. 99).*

*En ese entendido, dado que el daño social que el legislador tenía en vista al crear los tipos legales de tráfico ilícito de estupefacientes no consiste en la autolesión, expresión de la autonomía de la voluntad de individuos singulares dispuestos a exponer su salud y su libertad a riesgos, sino en la posibilidad real que, de ese uso determinado, pudiera seguirse la difusión incontrolable de sustancias que pongan en peligro la salud y la libertad de los demás, nuestra ley sobre estupefacientes reconoce, siquiera parcialmente, el principio de la autodeterminación sobre los riesgos a la propia salud al consagrar la impunidad, con algunas excepciones, de las acciones de tráfico de las sustancias de que se trata para el "uso personal exclusivo y próximo en el tiempo", de lo que debe inferirse que, de no mediar tales excepciones relativas a los sitios en que el consumo está prohibido y sancionado como falta, los actos de posesión, transporte, guarda o porte de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículo 4, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000), o de siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies vegetales productoras de la misma (artículo 8, inciso 1°, en relación al artículo 50 de la Ley N° 20.000), donde el destino de la sustancia sea el consumo personal exclusivo y próximo de la o **las mismas personas que realizan las conductas antes enunciadas, no realizan el peligro general que se quiere evitar, sino, a lo más, pueden poner en peligro la salud del consumidor de esos productos**, esto es, crear un peligro individual que la propia ley entiende no relevante a efectos penales.”*

ESTADO DE NECESIDAD

Del mismo modo, los antecedentes recabados permiten dar cuenta de que en el evento de prosperar el proceso estaría destinado al fracaso. Aventurarnos a una hipótesis de fondo, permitiría desentrañar la existencia de un **estado de necesidad justificante o incluso exculpante** conforme lo dispuesto en el artículo 10 n°11 del Código Penal:

“11. El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1°. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.

2°. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.

3°. *Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.*

4°. *Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.”*

Del caso se desprende el cumplimiento de los requisitos:

En primer lugar, mi representado presenta esclerosis múltiple, esto es, la actualidad del mal que se trata de evitar. Dicho mal no puede ser analizado sin desprenderse de las repercusiones en la salud que va paulatinamente degenerándose, afectando la integridad física, psíquica y, eventualmente, la vida. Dicho lo anterior, el requisito del numeral 1° se satisface mediante la existencia de una situación en la que la salvación de un bien jurídico no es posible sino mediante la realización de una acción típica que cause un mal menor. En este caso, el “mal que se evita” con la realización de la conducta típica no es otro que la integridad física, psíquica e incluso la vida de mi representado. En la presente y situación, la situación de necesidad ha sido provocada por un acaso independiente de la voluntad de Federico Morel.

En segundo lugar, los antecedentes que se han vertido durante la presente investigación dan cuenta de distintas recomendaciones y constataciones de que los productos fabricados con Cannabis sativa han arrojado resultados positivos en Federico Morel. Ese es el medio que habría, inclusive, llevado a presentar mejoras que los propios médicos han constatado. De esta forma no puede sino considerarse que el consumo de Cannabis ha sido el medio practicable y menos perjudicial para evitar los padecimientos de la enfermedad degenerativa.

En tercer lugar, el mal causado en el presente caso vendría a ser la afectación teórica – considerando tratarse de un acto preparatorio – de la salud pública, mientras que el mal que se evita es la salud, la integridad física, o incluso la vida de mi representado.

En cuarto lugar, respecto de estos males que se buscan evitar, vienen a instalarse como motivos suficientes para configurar el numeral 4°, máxime si entendemos que el actuar de una persona afligida por esclerosis múltiple lo lleva a actuar motivado por los padecimientos propios de una enfermedad degenerativa que causa angustia, agonía y, en definitiva, la muerte.

Que la argumentación anteriormente presentada se complementa con el principio de dignidad humana y su alcance constitucional, en conformidad con lo señalado por el profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder, quien ha señalado que *“Del acervo informativo disponible, surge que en el caso descrito, la cannabis fue plantada, cosechada y utilizada únicamente con fines medicinales, esto es, terapéuticos, para atender un tratamiento médico, no culminado con éxito para la paciente, y con total ausencia del propósito de creación de un peligro incontrolado para la salud pública, concurriendo, por ende -a todo evento- y más allá de discrepancias sistemáticas, la justificación de que habla el art. 50 de la Ley 20.000, que excluye, incluso, la punibilidad a título de falta.”* (Conclusiones de Informe en Derecho Acompañado en Otrosí)

PERJUICIO.

La decisión adoptada por el tribunal causa perjuicio a los intereses de mi representado, puesto que, al no acogerse la solicitud de sobreseimiento definitivo, se le estaría persiguiendo por una conducta que se encuentra justificada por antecedentes médicos y se estaría atentando en contra de su libre determinación en cuanto a la elección de un tratamiento de salud realizado en la esfera privada.

POR TANTO,

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 253 del Código Procesal Penal en relación al artículo 93 letra "f" y 250 letra "a" del mismo cuerpo legal; Ley N°20.000 y demás normas legales pertinentes,

SOLICITO A SU SEÑORÍA, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 9 de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de la defensa en orden a declarar que el hecho investigado no fuere constitutivo de delito, en este caso por haberse incurrido en una conducta justificada y el consecuente sobreseimiento definitivo, acogerlo a tramitación, elevar los autos para el conocimiento y fallo ante la ltma. Corte de Apelaciones de Valdivia, a fin de que ésta proceda, conforme a Derecho, a **revocar** la resolución recurrida, dictando otra que esté por declarar el sobreseimiento definitivo por estar amparada la conducta por una causal legal de justificación.

OTROSÍ:

SOLICITO A SU SEÑORÍA tener presente los siguientes documentos que se acompañan:

1. Resultado de examen de Resonancia Magnética de cerebro practicada a Federico Morel Pairoa por el Dr. Isidro Hijete Lira.
2. Resultado de examen de Resonancia Magnética de cerebro practicada a Federico Morel Pairoa en Clínica Alemana de Osorno con fecha 4 de noviembre de 2015.
3. Dictamen de Invalidez emitido por la Superintendencia de pensiones, Comisión Médica de la Región de Valdivia, de fecha 18 de mayo de 2016.
4. Certificado Médico de atención en Policlínico de Neurología/Neurocirugía del imputado, emitido por Dr. Marcelo Leiva, Neurologo del Hospital Base de Valdivia, de fecha 18 de febrero de 2016.
5. Receta médica a nombre de Federico Morel Pairoa expedida por el Dr. Pablo Alberto Velasquez Pelech.
6. Certificado expedido por el Dr. Marcelo Leiva Hernández dando cuenta de la mejora presentada por Federico Morel Pairoa.
7. Informe médico de Federico Morel Pairoa realizado por Fundación DAYA donde da cuenta de que las plantas retiradas a Federico Alberto Morel Pairoa aparentemente se correlacionaban con la indicación médica.

8. Ordinario 2163/2022 del Servicio Agrícola y Ganadero, dirigido a la Fiscalía Nacional, de fecha 06 de julio de 2022
9. Informe en derecho elaborado por el Profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder

FELIPE ESTEBAN ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

DEFENSOR PENAL PÚBLICO

LA UNIÓN

07 de septiembre de 2021

Dr(a).
Presente

El examen realizado a su paciente FEDERICO MOREL PAIROA, RUT 12747250-5, ha dado el siguiente resultado:

RESONANCIA MAGNÉTICA DE CEREBRO

Antecedente clínico: Control de EM.

DESCRIPCIÓN:

En las secuencias T2 y FLAIR se observan múltiples focos de hiperseñal en sustancia blanca periventricular, algunos perpendiculares al plano sagital. Se observan además pequeñas lesiones focales en sustancia blanca subcortical de lóbulos frontales y temporal izquierdo y también en sustancia blanca de hemisferios cerebelosos, especialmente alrededor del cuarto ventrículo. En la secuencia T1 se observa una placa desmielinizante que muestra hiposeñal en sustancia blanca del lóbulo parietal izquierdo. No se observan lesiones en el cuerpo calloso ni en tronco encéfalo.

Cisternas subaracnoideas de morfología y contenido normal.

Amígdalas cerebelosas en posición normal.

Cuarto ventrículo de tamaño y posición normal.

Tercer ventrículo en línea media.

Ventriculos laterales simétricos, de volumen normal.

En la secuencia de difusión no hay focos de restricción.

En la secuencia T2* no hay estigmas de hemorragia ni calcificaciones patológicas.

Fisuras silvianas y surcos de la convexidad de tamaño y distribución normal.

Glándula pituitaria de volumen y señal normal.

Después de la inyección de Gadolinio no se observan refuerzos patológicos.

IMPRESIÓN:

Control evolutivo de EM.

En comparación con examen del 04/11/201, se observa disminución del número de lesiones desmielinizantes.

Atentamente,

Dr. ISIDRO HUETE LIRA

IHL

Informe Validado / Dr(a). Huete Lira, Isidro

DR. MARCELO LEIVA HERNANDEZ
NEUROLOGO
R.U.T.: 11.502.567 - 8
AV. FRANCIA 1655 - SURMEDICA
FONOS: 632 231975 - 632 279340
VALDIVIA

N° 002415

Fecha: 25/05/22

Nombre Paciente: Federico Morel Pairoa

Edad: _____ R.U.T. 12.747.205 Ciudad: _____

Domicilio: _____

Rp. Certifico que el
paciente presenta una
enfermedad desmielinizante
probablemente Esclerosis
Múltiple Primariamente
progresiva, que
aparentemente se ha
visto beneficiado por uso
de cannabis desde 2016,
con evidente mejora en
Resonancia Magnética ⇒

ESTE MEDICAMENTO NO DEBE SER SUSTITUIDO

Imprenta Etnosud, Barrio 36, L. de Valdivia, Fono/Fax (52) 217633, imprentaetnosud@gmail.com, Valdivia

de cerebro de Septiembre
2024 (dos mil veintuno)
comparada con Resonancia
de cerebro de 2015.-

Att

DR. MARCO LEVA HERNANDEZ
NEUROLOGO
RUT: 11.502.567-8